

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00069 01

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el nueve (9) de marzo del año en curso, visto en el consecutivo 021 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada tiene fundamento en que, a pesar de que el despacho requirió a la parte demandante para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, el extremo demandante no aportó documento que comprobara el adelantamiento de tal diligencia, no siendo excusa para ello el hecho de que la demanda se dirija en contra de personas indeterminadas.

En este punto es oportuno precisar, que la acción reivindicatoria, acorde con lo dispuesto en los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, faculta al dueño de la cosa, para reclamar la posesión que está en poder de otra persona, en aras de que éste se la restituya; de allí se deduce, que el titular de este tipo de pretensiones, es el propietario de cosa; y el sujeto pasivo, sin lugar a dudas, es el poseedor, por lo que de manera alguna la acción puede dirigirse en contra de personas indeterminadas.

Tal postura, ha sido acogida de antaño por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en providencia de 28 de septiembre de 2004, puntualizó:

"Conforme lo declaran los artículo 946, 950 Y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibidem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta."

En esa medida, se insiste, cuando el dueño se ve despojado de la posesión del bien, puede iniciar la acción reivindicatoria, pero esta debe dirigirse en contra del poseedor actual del bien y no respecto de personas indeterminadas, lo que, sin lugar a dudas, le imponía al demandante, el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se impone el **RECHAZO** de la demanda, y se ordena devolverla a la parte actora junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA XIMENA MIRANDA QUIROGA

Jueza

MGJ